



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0391-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 7 de junio de 2022 que dispuso rechazar por improcedente la reforma de la demanda (PDF 75).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el proveído atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Al respecto, se pone de presente al recurrente que no puede limitar uno de sus argumentos a que las pretensiones de la reforma no alteran la totalidad de las pretensiones iniciales, y que, por eso se cumple el artículo 93 del C.G.P. Nótese, que lo cambiado por el demandante es el bien objeto de controversia, como bien lo reconoce, aspecto que no implica una cuestión de forma, sino un aspecto de fondo, que rompe la finalidad de la inicial demanda de declaración de pertinencia.

Sobre la reforma de la demanda, señala el tratadista Jaime Azula Camacho¹, que:

“La modificación de la demanda es un derecho que tiene el demandante para variar algunos aspectos esenciales de esta. El vocablo varias se emplea en el sentido más amplio, no solo de reformar, sino también de adicionar o suprimir. (C.G.P., art. 93).

Los requisitos de la modificación son de fondo y de forma.

a) *El requisito de fondo se refiere a que no es viable una sustitución completa de los aspectos esenciales que integran la demanda, sino solamente modificarlos o alterarlos parcialmente, es decir, eliminar alguno o adicionar otro u otros.*

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo I (2019). Editorial Temis S.A., Págs. 379 y 380.

...lo propio acontece con la pretensión, vale decir, es factible *agregar o, suprimir unas, pero no modificarlas todas...*” Subraya fuera del texto original.

En el sub-lite, el demandante no busca con su reforma prescindir de algunas de las pretensiones de la demanda, ni incluir nuevas (C.G.P. art, 93), sino, sustituirlas, actividad que es expresamente excluida por la norma.

Al respecto, aduce el recurrente que no encuentra improcedente dirigir la pertenencia a la indemnización pagada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, ya que ese dinero es un bien mueble privado, debidamente determinado e individualizado, depositado en el Banco Agrario en favor de las personas demandadas dentro del proceso. Esto comporta una imprecisión conceptual que deja sin piso su alegato, por las razones que se explican a continuación:

No puede el recurrente restringir la naturaleza jurídica del aludido dinero a las definiciones de los artículos 655² y 662³ del Código Civil, pues, como se advierte en el plenario, este no surge de manera ajena e independiente al asunto, sino, del derecho de propiedad compensado dentro de un proceso de expropiación⁴.

Tampoco puede beneficiarse de la figura de la *subrogación real* desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en la Gaceta citada en el escrito de recurso⁵, de una parte porque es claro que su estudio justifica la finalidad de la compensación del derecho de propiedad que no es materia de la pertenencia, sino, de la expropiación administrativa; y de otro, porque no estamos ante la presencia de alguna garantía ni prestación parecida que requiera de la existencia de la cosa, o de su remplazo ante su ausencia.

Menos aún puede pretender el recurrente, que el inmueble en controversia sea reemplazado por el dinero de la indemnización, porque es claro que el bien aún existe, diferente es que en el transcurso del proceso mutó su naturaleza de privada a pública, cuestión que no puede resolverse bajo el procedimiento de la reforma de la demanda como persiste.

En conclusión, es abiertamente improcedente que el demandante pretenda usucapir los dineros de la esbozada indemnización, pues, como se expuso, estos no son independientes sino que dependen de un derecho de propiedad sobre el

² “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”.

³ “Cuando por la ley o el hombre se usa de la expresión bienes muebles sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el artículo 655”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-020 de 2023.

⁵ Gaceta Judicial del año 1939. Por Emiro Altamirano Sánchez.

inmueble expropiado, derecho que precisamente se encuentra en litigio en el plenario.

Y es que, si en gracia de discusión se admitiera la tesis de iniciar una demanda de declaración de pertenencia bajo la premisa de que se persigue un bien mueble, tampoco cabría la reforma de la demanda, pues al variarse la naturaleza de la cosa usucapir inicialmente planteada (de un inmueble a un mueble), se cambian aspectos esenciales como los fundamentos de derecho y los presupuestos axiológicos que la soportan, estando ante una nueva demanda, y no ante una reforma.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto de 7 de junio de 2022 (PDF 75) establecida su legalidad, y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo en cumplimiento de los artículos 321 (num. 1º) y 323 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 7 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente la reforma de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo en cumplimiento de los artículos 321 (num. 1º) y 323 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez